



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La regulación del procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que se atribuye legalmente al Consejo General de Procuradores sobre sus propios miembros y en su caso sobre los de los órganos de gobierno de los Colegios de Procuradores se contenía hasta el momento en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de Procuradores aprobado en 13 de febrero de 2015, insertándose en un capítulo propio, el V, intitulado “Procedimiento disciplinario”. Se trataba de una regulación de los principios básicos y trámites esenciales que conformaban el procedimiento disciplinario y no tanto de un procedimiento acabado, detallado y completo, que fue elaborado de conformidad con el marco normativo entonces vigente, presidido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) y desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (REPEPOS), que se erigía en norma de aplicación supletoria (art. 47.2 del RRI 2015) en defecto de previsiones sobre la tramitación del procedimiento disciplinario del Consejo General.

2. El Reglamento se adecúa al nuevo marco regulador de la potestad sancionadora, que se reparte ahora entre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), donde se regula el procedimiento y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público (LRJSP) que desarrolla los principios esenciales, los aspectos sustantivos. Por lo que respecta al procedimiento, la LPAC ha introducido un novedoso tratamiento que es preciso poner de manifiesto. En la LRJAP se sancionaban tanto los principios de la potestad sancionadora como los que ordenaban el procedimiento sancionador, que se configuraba como un procedimiento especial -sin perjuicio de que la regulación completa y detallada se abordara en el REPEPOS-. En la LPAC no se enuncian aquellos principios y además el procedimiento sancionador ha dejado de configurarse como un procedimiento especial. No obstante, estos principios y las especialidades del procedimiento sancionador no han desaparecido, sino que se han desperdigado como especialidades propias a lo largo de la regulación de las distintas fases y trámites del procedimiento administrativo común. Asimismo, es importante señalarlo, esta regulación es ahora mucho más concreta y precisa, porque la LPAC ha absorbido muy buena parte del contenido regulatorio que antes se contenía en el REPEPOS, por lo que las previsiones legales de carácter básico se han incrementado cuantitativa y cualitativamente. Lo que determinó que la propia LPAC derogara expresamente esta norma reglamentaria (disposición derogatoria única, apartado 1, letra e), cuyo mantenimiento resultaba innecesario.

3. Por los motivos expuestos, resulta mucho más oportuno adoptar una norma propia e independiente, para acometer la actualización del procedimiento disciplinario, tanto a la vertiente procedimental del régimen sancionador definido en la LPAC como en su caso a los principios sustantivos contenidos en la LRJSP. El régimen disciplinario no constituye en puridad parte del régimen de funcionamiento y organización de la corporación, sino que es la expresión normativa de una potestad propia y particular, que reclama un tratamiento especial, con un detalle y extensión que hace inconveniente abordarla en la norma reglamentaria interna general del Consejo General, como se había hecho hasta este momento. La elevada densidad normativa de los trámites y especialidades del procedimiento sancionador que ahora regula la LPAC así lo requieren.

4. Como consecuencia del nuevo tratamiento normativo, la regulación del procedimiento disciplinario ofrece ahora un aspecto mucho más acabado, completo y preciso, como puede evidenciarse con un simple dato: de los solo dos preceptos que integraban el capítulo V del RRI de 2015 se pasa ahora a un Reglamento propio que llega a la veintena de preceptos. El procedimiento disciplinario que se regula en el reglamento desarrolla fielmente las fases y trámites que lo integran de conformidad con lo dispuesto en la LPAC, por lo que no es necesario explicar detenidamente sus contenidos, puesto que obedecen al tratamiento común de los procedimientos administrativos sancionadores, formando parte del acervo común institucional de estos. Al efecto, se introducen los detalles y particularidades imprescindibles para su adaptación al que debe seguir el Consejo General cuando haga uso de su potestad disciplinaria. Sobre todo, las de carácter orgánico. Como consecuencia de la necesaria e imprescindible diferenciación entre las fases de instrucción y resolución con atribución a órganos diferentes, destaca la creación de una Comisión de Régimen Disciplinario, cuyos miembros ejercerán las funciones de instrucción con autonomía funcional y sin sujeción a directrices u órdenes.

5. Asimismo, y aunque el reglamento no se aplica a los procedimientos disciplinarios que son competencia de los propios Colegios, ni siquiera con carácter supletorio, el mismo puede servir de modelo a desarrollar por aquellos en sus respectivas normas reguladoras, sean estatutarias o reglamentarias, con las imprescindibles adaptaciones, sobre todo de carácter orgánico, esto es, la previsión de los órganos unipersonales o colegiados que tienen asignadas competencias o responsabilidades en las diferentes fases o trámites del procedimiento.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo General de Procuradores de los Tribunales en el ámbito de su competencia.
2. El Consejo General ejerce la potestad disciplinaria sobre sus propios miembros y sobre los de los órganos de gobierno de los Colegios de Procuradores cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria por el Consejo General se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. En lo no previsto por el mismo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) .
3. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), será objeto de aplicación en cuanto se refiere a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el capítulo III de su Título Preliminar.

Artículo 3. Exigencia de procedimiento y separación de fases.

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento.
2. El procedimiento establecerá la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Artículo 4. Órganos competentes.

1. El órgano competente para la tramitación, en su caso, de las actuaciones previas al inicio del procedimiento disciplinario es el Comité Ejecutivo.
2. El órgano competente para la iniciación y la resolución del procedimiento es la Comisión Permanente.
3. La instrucción del procedimiento es competencia de los miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Artículo 5. El tiempo en el procedimiento: régimen de plazos.

1. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento disciplinario es de seis meses. Dicho plazo se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación adoptado por la Comisión Permanente.
2. El transcurso del plazo máximo para resolver y notificar se podrá suspender o se suspenderá en los casos previstos en el artículo 22 de la LPAC. El acuerdo de suspensión del plazo, contra el que no cabrá recurso alguno, se notificará a los interesados.
3. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al expedientado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 6. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.
2. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.
3. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del

procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vinculan a los órganos colegiales respecto de los procedimientos disciplinarios que sustancien. Conocida la resolución judicial penal firme, se reanudará, en el caso de que proceda, el procedimiento sancionador si este hubiera sido iniciado.

Artículo 7. Apreciación de prescripción.

1. La prescripción de la infracción podrá apreciarse en cualquier momento del procedimiento una vez iniciado este. En tal caso, el órgano competente dictará resolución que ponga fin al procedimiento, con archivo de las actuaciones.
2. Cuando de las actuaciones previas se concluyera igualmente que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador con archivo de actuaciones.
3. El acuerdo o la resolución adoptados se notificarán a los interesados. En su caso, se practicará igual notificación al denunciante.

Artículo 8. Notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos.
2. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones a los interesados de las resoluciones y actos de trámite que afecten a sus derechos e intereses serán válidas siempre que permitan tener constancia:
 - a) de su envío o puesta a disposición;
 - b) de la recepción o acceso por el interesado o su representante;
 - c) de las fechas y horas;
 - d) del contenido íntegro; y
 - e) de la identidad fidedigna del remitente y del destinatario.
3. Cuando el interesado rechace la notificación o no hubiere sido posible su práctica, se hará constar en el expediente, especificándose las

circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y prosiguiéndose el procedimiento.

CAPÍTULO II.- ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 9. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el Comité Ejecutivo podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento disciplinario.
2. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible:
 - a) los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento;
 - b) la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables; y
 - c) las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
3. La apertura de este trámite se comunicará al interesado, con aportación en su caso de la denuncia presentada para que la conteste y formule las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días.
4. Si el Comité Ejecutivo lo estima necesario, podrá requerir al denunciante que ratifique su denuncia y en su caso complete, aclare o aporte cuantos antecedentes y documentos sean necesarios para determinar su admisión a trámite. El requerimiento contendrá la advertencia de que expirado el plazo que se le concediere sin haber atendido al mismo, podrá decretar el archivo.
5. La duración máxima del trámite de actuaciones previas será de seis meses, a contar desde la adopción del acuerdo de apertura.

6. Concluido el trámite o transcurrido el plazo máximo de duración, el Comité Ejecutivo adoptará el acuerdo de archivo de las actuaciones previas o propondrá a la Comisión Permanente la incoación de procedimiento disciplinario a resultas de la misma.
7. El acuerdo de archivo de las actuaciones previas se notificará a los interesados y, en su caso, al denunciante.

CAPÍTULO III.-

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 10. Forma de inicio y modalidades de iniciativa.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio por acuerdo de la Comisión Permanente.
2. La Comisión Permanente podrá acordar el inicio del procedimiento:
 - a) Por propia iniciativa.
 - b) A propuesta del Comité Ejecutivo.
 - c) Como consecuencia de denuncia.

Artículo 11. Denuncias.

1. En el supuesto señalado en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, la denuncia deberá contener:
 - a) el relato de los hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción;
 - b) la fecha de su comisión; y
 - c) la identificación de los presuntos responsables cuando sea posible.
2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que las presentan. La omisión de este requisito determinará su archivo.
3. El denunciante no tendrá la consideración de interesado. No obstante, se notificará al mismo la iniciación o no del procedimiento y, en su caso, la resolución si el mismo se iniciare como consecuencia de su denuncia. A este

efecto, aquel deberá indicar una dirección electrónica o domicilio para la práctica de las notificaciones.

4. La Comisión Permanente podrá acordar, de forma motivada, la inadmisión a trámite de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento.

Artículo 12. Acuerdo de iniciación.

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario deberá contener al menos los extremos siguientes:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Identificación del instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
 - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.
 - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por la Comisión Permanente, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
2. El acuerdo de iniciación, además, indicará:
 - a) La posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, que tendrá los efectos previstos en el artículo 85 de la LPAC.
 - b) Que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
3. El acuerdo de iniciación se comunicará a la Comisión de Régimen Disciplinario, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se

notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al expedientado. El acuerdo de incoación se comunicará asimismo al denunciante.

4. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos por el Instructor, que deberá ser notificado a los interesados. El Pliego de cargos tendrá el mismo contenido que el acuerdo de iniciación determinado en los apartados 2 y 3 de este precepto.

Artículo 13. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, la Comisión Permanente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
2. Antes de la iniciación del procedimiento, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.
3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud

de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

6. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO III.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 14. De la Comisión de Régimen Disciplinario.

1. La Comisión de Régimen Disciplinario es un órgano del Consejo General dotado de autonomía funcional y no sujeto a instrucciones o directrices, cuyos miembros tienen el cometido de instruir los procedimientos disciplinarios y formular las oportunas propuestas de resolución a la Comisión Permanente.
2. La Comisión está integrada por cinco miembros que la Comisión Permanente designará por sorteo de entre los miembros del Pleno, excluyendo los que lo fueran de la Comisión Permanente. Los cargos se renovarán cada cuatro años.
3. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y por las normas o acuerdos que en desarrollo del mismo adopten sus miembros.

Artículo 15. Abstención y recusación.

1. El Instructor que designe de entre sus miembros la Comisión de Régimen Disciplinario deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando concurra alguno de los motivos previstos en el artículo 23 de la LRJSP.
2. En los mismos casos, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la LRJSP.

3. La apreciación de los motivos de abstención o recusación es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario. En caso de estimar la concurrencia de motivo de abstención, la Comisión de Régimen Disciplinario designará nuevo instructor de entre sus miembros.

Artículo 16. Alegaciones de los interesados.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Unos y otros serán tenidos en cuenta por la Comisión de Régimen Disciplinario al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 17. Prueba: período, medios y práctica.

1. El Instructor podrá acordar la apertura de un período probatorio en los supuestos previstos en el artículo 77 de la LPAC.
2. El período probatorio no tendrá una duración superior a treinta días. Cuando la única prueba admitida sean documentos y estos obren ya en el procedimiento no tendrá lugar la apertura del mismo.
3. El Instructor del procedimiento podrá rechazar de forma motivada las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.
4. La práctica de las pruebas estimadas pertinentes por el Instructor se realizará en los términos establecidos en el artículo 78 de la LPAC.
5. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 18. Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a los

- interesados, a fin de que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes.
2. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
 3. Asimismo, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

CAPÍTULO IV.-

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 19. Archivo sin propuesta de resolución.

El Instructor podrá proponer a la Comisión Permanente la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Que los hechos no resulten acreditados.
- c) Que los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

Artículo 20. Propuesta de resolución.

1. En caso de no apreciarse ninguna de las circunstancias señaladas en el precepto anterior, y una vez concluida la instrucción del procedimiento, el Instructor formulará una propuesta de resolución, que deberá ser notificada a los interesados.

2. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.
3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el artículo anterior, la propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 21. Alegaciones a la propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, con puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoseles plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Artículo 22. Elevación del expediente a la Comisión Permanente.

Evacuado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo concedido sin que hubieran sido formuladas, el Instructor elevará a la Comisión Permanente la propuesta de resolución junto con el expediente completo.

Artículo 23. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, la Comisión Permanente podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Artículo 24. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Expresará, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
2. La resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al expedientado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

Artículo 25. Caducidad del procedimiento.

1. El vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 5 sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento disciplinario.
2. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la LPAC.
3. La declaración de caducidad del procedimiento no impide por sí sola la posibilidad de incoar nuevo procedimiento disciplinario.

Artículo 26. Ejecutividad.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.
2. No obstante lo anterior, en la resolución podrán adoptarse las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.
3. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:
 - a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
 - b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

Artículo 27. Régimen de recursos.

1. Las resoluciones o actos de trámite cualificados adoptados por los órganos competentes del Consejo General en materia disciplinaria agotan

la vía administrativa y podrán ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Contra las resoluciones o actos de trámite cualificados señalados en el apartado anterior podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el órgano que los dictó, en los términos y con los efectos previstos en la LPAC.
3. A los efectos dispuestos en el apartado primero, revisten la condición de actos de trámite cualificados los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento se publicará en el Portal de Transparencia del Consejo General de Procuradores y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno.